



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, veintiséis de agosto de dos mil veintidós
Radicado N.º 631304003002-2019-00500-00
Interlocutorio. 1494

En este proceso EJECUTIVO MIXTO, formulado a través de apoderada judicial por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de La señora LUCELLY GONZALEZ PARRADO, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto fechado el 10 de marzo de 2020, providencia que SE NOTIFICÓ el día 18 de julio del presente año, conforme a lo normado por la Ley 2213 del 13 de junio del corriente año, (archivo pdf. Nro. 61 del expediente digital), al doctor JUAN MANUEL DIAZ VALENCIA, quien fuera designado por este despacho mediante la figura del amparo de pobreza, para representar los intereses de la demandada LUCELLY GONZALEZ PARRADO, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Además, existen medidas cautelares decretadas, sin materializar.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **LUCELLY GONZALEZ PARRADO**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRECE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$13.118.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 136
DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e535e8b9aa6ebf7aa5f697444201978930a09726fc7db7d0beea5cf38964dbe**

Documento generado en 26/08/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>